

19 de mayo de 1999

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por la firma Icaza, González Ruíz & Alemán en representación de Carmen Yolanda Jurado de Vargas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°6350-96 fechada 13 de junio de 1996, expedida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y, para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 102, de la Ley 135 de 1946 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a emitir nuestra opinión en torno a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, en los siguientes términos.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La apoderada judicial de la demandante, ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°6350-96 fechada 13 de junio de 1996, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, mediante la cual se reponen los efectos de la Resolución N°790-85 de 24 de octubre de 1985.

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°825 S/F expedida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, que mantiene en todas sus partes el contenido de la Resolución de primera instancia.

También, ha solicitado que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°009-98-C.A.F.C. fechada 28 de agosto de 1998, emitida por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario, la cual confirma en todas sus partes la Resolución de primera instancia.

Este Despacho solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Sala, que denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, ya que así se colige a foja 7, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, ya que así se colige a foja 1, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho es cierto, ya que así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 4 a 6, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

III.- En torno a las disposiciones legales que la parte demandante aduce como infringidas y el concepto de su violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A.- La parte actora adujo como infringido el artículo 493 del Código Judicial, el cual reza de la siguiente manera:

¿Artículo 493: Con base en el informe de la secretaría, el Juez citará a las partes para la audiencia con el objeto de que se compruebe, tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y de resolver sobre su reposición.

El auto de citación se notificará personalmente a todos los interesados.

El Secretario agregará copia de todas las resoluciones, actuaciones y gestiones del expediente extraviado que obren en los archivos del Juzgado y recabará copias de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas públicas.

Para la comprobación de los hechos a que se refiere el artículo anterior, el Juez, aún de oficio, podrá decretar toda clase de pruebas y exigir la exposición jurada de los apoderados de las partes o la de éstas.

Las partes podrán presentar las copias autenticadas que tengan en su poder que se agregarán al expediente al igual que copia o documento sin autenticación, siempre que el Secretario los pueda cotejar con otros documentos que reposen en el despacho.

Si el documento así incorporado no es oportunamente tachado o redarguido de falso, se tendrá como auténtico entre (sic) para el efecto de la reposición del expediente.¿

Como Concepto de la Violación, la apoderada judicial de la parte demandante argumentó lo que a seguidas se copia:

¿La Resolución No.6350-96 del 13 de junio de 1996 infringió, literalmente, el artículo 493 del Código Judicial en concepto de violación, directa, por comisión. En la parte de los considerandos, dicha Resolución estableció `Que en vista de que la resolución antes mencionada (la No.6350-96 de 13 de junio de 1996) ha sido extraviada se procede a la reposición de la misma...¿ El artículo 493 citado ordena que en esa circunstancia el Juez (en el presente caso la Comisión del Fondo Complementario), y hechas todas las comprobaciones de rigor, debe `resolver sobre su reposición¿, tal como reza la última línea del primer párrafo de dicho artículo 493. La Comisión, en la parte resolutive del acto impugnado dispuso algo contrario a lo que establece el artículo 493, al decidir `REPONER los efectos de la resolución No.790-85...¿, en lugar de `resolver sobre su reposición¿.

...

Es evidente que el término `reposición¿ se refiere a volver a poner la pieza extraviada, sin añadir, excluir y, menos aún, decidir lo que ya se había decidido, sin violentar lo consignado en la norma de nuestro Código Judicial antes transcrita... la parte Resolutive de la Resolución No.6350-96 de 13 de junio de 1996 contradice el contenido de la parte

Resolutiva de la Resolución No.790-85, que supuestamente intenta reponer, al señalar la entrada en vigencia de la susodicha Resolución, en fecha distinta a la consignada en ésta, que la fija a partir del 17 de mayo de 1985.¿ (Cf. f. 14 y 15 del cuadernillo judicial) (la subraya es de la demandante)

- o - o -

No compartimos el criterio esbozado por la apoderada judicial de la parte actora, puesto que de la lectura del Informe de Conducta rendido por la Presidenta designada, de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, a la Magistrada Sustanciadora, visible de fojas 26 a 29 del cuadernillo judicial, se aprecia que la Comisión de Fondo Complementario inició el proceso de reposición del expediente de la señora Carmen Yolanda Jurado de Vargas, conforme el procedimiento establecido por Ley.

Nuestro criterio se fundamenta en el hecho que a la demandante se le solicitó firmar dos nuevos formularios con las fechas de las solicitudes originales, anotándose en estos la palabra reposición.

Después, se verificó la tarjeta de control de pensiones la cual arroja las prestaciones que percibía la actora, desde el 1º de febrero de 1986, fecha en que tuvo vigencia la pensión especial.

Posteriormente, se solicitó la última hoja que detallaba el total de cuotas por año, para verificar el monto que percibía desde el año 1986, detectando que la misma percibía una pensión por la suma mensual de B/.4,850.00.

Luego, la Secretaría de la Comisión de Fondo Complementario, solicitó a la Jefa del Departamento de Pago de Prestaciones Económicas, copia de la Resolución que indicaba la fecha de inclusión de planilla, la fecha en que se inició el pago, y la fecha que se rebajó el monto de la pensión.

Esta funcionaria, le remitió a la Secretaría de la Comisión el Memorando P.P.E.859-96 fechado 22 de agosto de 1996, explicando que no cuentan con resoluciones del año 1986, pero que de conformidad con el archivo estadístico se le incluyó en la planilla de la segunda quincena del mes de febrero de 1986, haciendo la observación que las jubilaciones mayores de B/.1,500.00 mensuales se ajustaron a partir de la segunda quincena de marzo de 1990, de conformidad con lo estipulado en el Decreto de Gabinete N°43 de 1990.

Por consiguiente, al no existir la Resolución que le otorgaba la jubilación especial a la señora Carmen Yolanda Jurado de Vargas, la Comisión de Fondo Complementario decidió emitir una nueva Resolución N°6350-96 calendada 13 de junio de 1996, que reconociera el derecho que ostentaba la señora Jurado de Vargas a una pensión por jubilación, concedida a través de una Ley Especial, y a la vez rebajar el monto de la pensión concedida mediante Resolución N°790-85 fechada 24 de octubre de 1985, de Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta (B/.4,850.00) mensuales a la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales, cumpliendo de esta forma lo estipulado en los artículos 1 y 2, del Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990, los cuales expresan lo siguiente:

¿Artículo 1: Los Servidores Públicos amparados por leyes especiales de jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.¿

- o - o -

¿Artículo 2: El presente Decreto de Gabinete es de orden público y de interés social, y tiene efectos retroactivos. En consecuencia, a los jubilados por ley especial que, al momento de la promulgación de este Decreto de Gabinete, se encuentren recibiendo beneficios por jubilación, cuyos montos excedan el límite aquí establecido, se les reducirán los mismos a la suma de B/.1,500.00 mensuales¿ (la subraya y resaltado es nuestra)

- o - o -

Por otro lado cabe destacar que, si bien, la Comisión de Fondo Complementario al emitir la Resolución N°6350-96 de 13 de junio de 1996, en su parte resolutive señaló que reponía los efectos de la Resolución N°790-85 fechada 24 de octubre de 1985, no podemos obviar que, el objeto de la reposición de un documento extraviado en un expediente, es la aportación de copias, debidamente autenticadas, que confirmen la existencia de esa Resolución.

De la lectura del Informe de Conducta rendido por la Presidenta designada, de la Comisión de Fondo Complementario a la Magistrada Sustanciadora, apreciamos que la parte demandante no aportó la copia de la Resolución N°790-85 de 1985, cuando se restablecía el expediente de jubilación especial perteneciente a la señora Jurado de Vargas.

Por ende, a nuestro juicio, no podemos hablar de una reposición de carácter judicial, conforme lo establecido en el ya citado artículo 493 del Código Judicial; pues, cuando la parte Resolutive de la Resolución N°6350-96 explicó que se reponía los efectos de la Resolución N°790-85 fechada 24 de octubre de 1985, no significa que se aplicó lo estatuido en el artículo 493 del Código Judicial, sino que a través de toda la información recabada se verificó que realmente percibía una Pensión de Jubilación, por Ley Especial y el monto de ésta.

En consecuencia, estimamos que, la Comisión de Fondo Complementario debía dictar una nueva Resolución (N°6350-96 de 13 de junio de 1996), porque al no contar con el documento que le reconocía a la señora Carmen Yolanda Jurado de Vargas la pensión por Ley especial, era necesario restablecer este derecho aplicando lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N°43 de 1990.

Por tanto, la Resolución N°6350-96 de 13 de junio de 1996, no ha infringido lo dispuesto en el artículo 493 del Código Judicial.

B.- La apoderada judicial de la recurrente, considera como infringidos los artículos 986 y 1212, numerales 8 y 10, del Código Judicial, los cuales por estar estrechamente vinculados entre sí en el Concepto de la Violación, los analizaremos en forma conjunta, de la siguiente manera:

¿Artículo 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido.¿

- o - o -

Como concepto de la violación, la parte actora expuso lo que a seguidas se transcribe:

¿El artículo 986 establece que `La sentencia no puede revocase (sic) ni reformarse por el Juez que la pronuncie...¿, norma que por efectos de su compatibilidad con el procedimiento administrativo es aplicable al presente caso. En violación de esta norma jurídica, literal, en forma directa, por comisión, la propia Comisión del Fondo Complementario, de oficio, mediante la Resolución impugnada aquí por ilegal (la Resolución No. 6350-96), modificó la resolución No. 790-85 cambiando la fecha de entrada en vigencia de la jubilación, so pretexto de `REPONER los efectos de la Resolución No. 790-85...¿, fecha de entrada en vigencia que coincidía justa y legalmente con la fecha de la solicitud de la jubilación formulada por la Sra. de Vargas tal como consta en la dicha Resolución No. 790-85.¿ (Cf. f. 15 y 16) (la subraya es de la demandante)

- o - o -

¿Artículo 1212: Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

8. La sentencia de segunda instancia se notificará por edicto y quedará ejecutoriada en todo caso, tres días después de haber sido notificada, salvo que dentro de este término se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite ampliación o modificación respecto de frutos, réditos, perjuicios o costas o en cuanto a error aritmético o se interponga recurso de casación;

...

10. Las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley y sin perjuicio del recurso de revisión.

No obstante, cuando una sentencia resuelva respecto a cuestiones susceptibles de ser alteradas o modificadas de acuerdo con la ley substancial, o contuviere declaraciones o prestaciones accesorias igualmente susceptible de modificación, éstas pueden tramitarse como incidente si el expediente se encontrare en el juzgado respectivo.

- o - o -

La parte demandante expuso como concepto de la violación, lo siguiente:

¿La Resolución No.6350-96 impugnada por ilegal, también infringe literalmente las normas contenidas en ls (sic) numerales 8 y 10 del artículo 1212 del Código Judicial, en forma directa, por comisión, por cuanto la Comisión del Fondo Complementario, al reformar, de oficio la Resolución No.790-85 en cuanto a la fecha de entrada en vigencia de la jubilación, lesionó, en perjuicio de la Sra. de Vargas, el carácter de ejecutoriado que tiene la Resolución N°790-85 y de cosa juzgada que los numerales 8. Y 10. indicados, consagran; violando también el principio de la irrevocabilidad de los actos administrativos.¿ (La subraya es de la demandante)(Cf. f. 16)

- o - o -

Discrepamos de la tesis argumentada por la apoderada judicial de la señora Carmen de Vargas, primeramente porque no estamos frente a una Resolución de carácter judicial, sino a un acto netamente administrativo.

Por lo anterior, estimamos que, los artículos 986 y 1212, numerales 8 y 10, del Código Judicial no pueden ser aplicables al caso sub júdice, ya que las Resoluciones N°790-85 fechada 24 de octubre de 1985 y la N°6350-96 calendada 13 de junio de 1996, son actos de carácter administrativo los cuales podían ser impugnados por la afectada, utilizando los recursos legales a que tenía derecho, para luego concurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como en efecto se dio.

De manera que, es improcedente alegar como infringidas disposiciones legales reservadas exclusivamente al ámbito judicial.

Por otra parte, es menester indicar que en párrafos anteriores se ha dejado sentado, que la Comisión de Fondo Complementario no ha modificado la Resolución N°790-85, más bien emitió una nueva Resolución porque la que reconocía el derecho a una Pensión Especial a la señora Carmen Yolanda Jurado de Vargas, Resolución N°790-85, se extravió con la pérdida del expediente de la jubilada y no fue posible recuperarla por medio de copias autenticadas.

De suerte que, debía reconocerle a través de un nuevo acto administrativo los efectos de esa Resolución, aprovechando la oportunidad para modificar el monto de la aludida pensión, conforme lo exige el supracitado artículo 1, del Decreto de Gabinete N°43 de 1990, que tiene efectos retroactivos.

Por consiguiente, estimamos que, no se han infringido los artículos 986 y 1212, numerales 8 y 10 del Código Judicial.

C.- La apoderada judicial de la demandante ha señalado como infringidos, el artículo 812 del Código Administrativo y el artículo 1243 del Código Fiscal, los cuales por estar íntimamente vinculados entre sí en el Concepto de la Violación, se analizarán en forma conjunta de la siguiente manera:

Código Administrativo

¿Artículo 812: La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, a su voluntad.¿

- o - o -

En cuanto al concepto de la violación, la parte recurrente argumentó lo que a seguidas se escribe:

¿Al igual que las normas legales ya citadas como violadas en esta sección, el artículo 812 del Código Administrativo ha sido violado, en forma directa, por comisión, por cuanto este artículo refleja también el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, de lo que se deduce una violación a los derechos subjetivos que le habían sido reconocidos a la Sra. de Vargas por la Resolución No. 790-85, ya ejecutoriada y firme, que había causado estado desde tanto tiempo atrás.¿ (Cf. f. 16)

- o - o -

Código Fiscal:

¿Artículo 1243: Toda resolución u otro acto administrativo contra el cual no haya lugar a interponer recurso alguno administrativo o no se haya utilizado ninguno de los precedentes, quedará ejecutoriada.¿

- o - o -

Como concepto de la violación, la actora señaló lo siguiente:

¿Este artículo también ha sido infringido literalmente por la Resolución N°6350-96, en forma directa, por comisión, por las mismas razones y motivos señalados con respecto a

los artículos 986 y 1212 del Código Judicial y el artículo 812 del Código Administrativo.¿ (Cf. f. 17)

- o - o -

Este Despacho observa que la representante judicial de la señora Carmen Yolanda Jurado de Vargas, ha invocado como infringida una norma legal que hace referencia al principio de irrevocabilidad de los actos administrativos; sin embargo, es dable indicar que la Comisión de Fondo Complementario en ningún momento revocó la Resolución N°790-85, que concedía a la señora de Vargas una Pensión por Jubilación Especial, por la suma de B/4,850.00 mensuales; en virtud que, al declararse perdido este documento se procedió a elaborar otro que reconociera el derecho concedido en aquella oportunidad, pero cumpliendo a la vez con lo estipulado en los ya citados artículos 1 y 2, del Decreto de Gabinete N°43 de 1990, que como se ha dicho tienen efectos retroactivos.

En otras palabras, se redujo la cuantía de la pensión obtenida por la señora Jurado de Vargas, que ascendía a B/4,850.00 mensuales, a la suma de B/1,500.00 mensuales, incluyéndole a la misma la suma de B/20.00 en concepto de aumento a los jubilados y pensionados, reconocido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N°2452-86-J.D. datada 8 de enero de 1986.

Por consiguiente, nos resulta inconcebible que se alegue la irrevocabilidad de un acto administrativo, ejecutado por la Comisión de Fondo Complementario, cuando en realidad esta acción jamás se ha producido.

Por otro lado, estimamos que, los derechos subjetivos de la señora Carmen Jurado de Vargas no han sido vulnerados, pues, el Decreto de Gabinete N°43 de 1986, es de orden público e interés social; de forma que, el derecho adquirido por la actora en el año 1986, a percibir la suma de B/4,850.00, podía ser modificado.

Sobre el particular, la Honorable Sala Tercera se pronunció en Sentencia fechada 24 de mayo de 1991, en los siguientes términos:

¿No es difícil advertir que, al introducir la Constitución de 1946 una modificación al principio de irretroactividad en los términos indicados, el concepto de los derechos adquiridos comenzó a perder vigencia. A partir de este momento la medida de la irretroactividad no la da la doctrina de los derechos adquiridos, sino el concepto de orden público e interés social, no menos impreciso y abierto a dudas e interpretaciones contradictorias que aquél.

La jurisprudencia de la Corte en forma tácita corrobora este cambio, al disponer en fallo de 16 de junio de 1955 que tales derechos adquiridos bien pueden ser desconocidos o alterados por una ley posterior, que reúna los requisitos previstos en la excepción que en forma expresa contempla el artículo 43 de la Constitución vigente. Sobre el particular, expresa el fallo de la Corte lo siguiente:

‘Las leyes de orden público y las de interés social... pueden, si así lo exigen su debida aplicación y el cumplimiento de su finalidad, vulnerar situaciones jurídicas ya constituidas (sic), hacer revivir las ya fenecidas y alcanzar los efectos ya producidos de situaciones jurídicas anteriores a su vigencia, todo lo cual, naturalmente, teniendo presente las demás disposiciones constitucionales que sean pertinentes¿ (Dr. C. Quintero, op. Cit., pág.181).

Es evidente, si como dice la Corte las leyes de orden público y de interés social tienen la virtud de desconocer los derechos adquiridos, la doctrina que se refiere a los mismos

pierde toda vigencia, ya que en adelante lo que debe prevalecer es, por una parte la voluntad del legislador y, por la otra, los conceptos de orden público e interés social que deben informar a todo ordenamiento que pretenda aplicarse con carácter retroactivo.¿  
(La subraya es nuestra)

- o - o -

Para abundar un poco más sobre el tema en controversia, consideramos importante destacar que la Pensión por Jubilación Especial otorgada por la Comisión de Fondo Complementario a la recurrente, mediante Resolución N°790-85 fechada 24 de octubre de 1985, fue concedida en una época donde el erario público podía satisfacer mínimamente esas necesidades; no obstante, con la crisis económica que enfrentó el país, la cual es conocida por todos, se hizo necesario crear el Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990, con fuerza de Ley, con la finalidad de que el Estado se recuperara del déficit financiero en el cual quedó sumido Panamá.

De suerte que, el Consejo de Gabinete antes de eliminar o desconocer ese beneficio social a todos los Servidores Públicos Jubilados por Ley Especial, decidió disminuir su monto a un tope de B/.1,500.00 mensuales haciéndolo de carácter retroactivo; toda vez que, es una Ley eminentemente social y de orden público.

Luego de explicar detalladamente el porqué de la emisión del Decreto de Gabinete N°43 de 1990, debemos concluir que la Comisión de Fondo Complementario podía perfectamente disminuir la cuantía de la pensión especial a la señora Jurado de Vargas, sin desafectar el derecho social adquirido por ésta.

Por tanto, a nuestro juicio, no se ha infringido el artículo 812 del Código Administrativo.

D.- La apoderada judicial de la demandante estima como infringido el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 33: Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1.El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución;

2. El de apelación, ante el inmediato superior con el mismo objeto.¿

- o - o -

La actora explicó como Concepto de la Violación, lo siguiente:

¿La Resolución No.6350-96 incurre también en infracción literal de este artículo 33 transcrito, en el concepto de violación directa, por comisión, por cuanto afecta los principios de legalidad, de irretroactividad y firmeza de los actos administrativos y los de estabilidad y seguridad jurídicas.

Los efectos violatorios de actos administrativos que revocan, alteran o modifican actos administrativos ejecutoriados, que han causado estado, de forma que perjudican derechos subjetivos por ellos reconocidos, se encuentran explicados a suficiencia en extensa jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...¿ (Cf. f. 17)

Este Despacho, discrepa de las argumentaciones externadas por la parte demandante, toda vez que a lo largo del presente escrito hemos dejado evidenciado que no se han desconocido los derechos subjetivos que tiene la señora Carmen Jurado de Vargas, cuando la Comisión de Fondo Complementario dictó la Resolución N°6350-96 fechada

13 de junio de 1996; puesto que, si bien, la Resolución N°790-85 calendada 24 de octubre de 1985, le reconoció el derecho a obtener una Pensión de Jubilación por Ley Especial, que ascendía a la suma de B/.4,850.00 mensuales, no podemos perder de vista el hecho que, el Decreto de Gabinete N°43 de 1990, dispone que las Jubilaciones por Leyes Especial no pueden exceder de B/.1,500.00 mensuales.

En consecuencia, somos de la opinión que, es cierto que la Resolución N°790-85 de 24 de octubre de 1985, estaba ejecutoriada desde esa época, pues, la demandante percibió la suma de B/.4,850.00 mensuales, en concepto de jubilación especial, hasta que solicitó el aumento a la jubilación por la suma B/.20.00; sin embargo, debemos tener presente que este es un beneficio social que puede ser modificado en cualquier tiempo, si existe una disposición legal de orden público e interés social.

Ahora bien, nos preguntamos en qué consiste el orden público y el interés social, en el presente caso?

En párrafos anteriores hemos dejado sentado que, debido a que el estado financiero de nuestro país estaba en crisis, el Consejo de Gabinete emitió el Decreto N°43 de 1990, ya que le era imposible asumir el pago de sumas elevadas de dinero, en concepto de pensiones por jubilación especial; de suerte que, todos los ciudadanos panameños se verían afectados, si el Estado continuaba asumiendo estos pagos de dinero.

Por tanto, a nuestro juicio, la Resolución N°6350-96 fechada 13 de junio de 1996, no ha infringido el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

E.- La representante judicial de la actora considera como infringido el artículo 338 del Código Civil, el cual a la letra expresa:

¿Artículo 338: Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.¿

- o - o -

Como Concepto de la Violación, la recurrente explicó lo que a seguidas se copia:

¿La Resolución No. 6350-96, impugnada, infringe de manera literal, en el concepto de violación directa, por comisión, el artículo 338 del Código Civil por cuanto la Sra. de Vargas ha sido privada de su propiedad (que consiste en su derecho subjetivo reconocido por la Resolución No. 790-85 en el sentido de que su jubilación entró en vigencia el 17 de mayo de 1985) por una autoridad (la Comisión del Fondo Complementario) que no era competente para hacerlo en vista que ésta no podía, por los motivos ya expuestos en los motivos y razones que sustentan las violaciones de los otros artículos transcritos arriba, modificar, de oficio, como lo mal hizo, la Resolución No. 790-85.¿ (Cf. f. 19)

- o - o -

No compartimos los argumentos esbozados por la representante judicial de la señora Carmen Jurado de Vargas, porque en el transcurso del presente escrito hemos plasmado que mediante Decreto de Gabinete N°43 de 1990, se puede modificar el monto de las pensiones por Jubilación Especial, siempre que la cuantía exceda de B/.1,500.00; situación que operó, en el caso sub júdice.

Cabe destacar que, en un caso similar el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 24 de mayo de 1991, de la siguiente manera:

¿A renglón seguido el Lic. Fábrega Zarak transcribe la parte pertinente de los fallos del Pleno de la Corte de 12 de noviembre de 1985, de 15 de julio de 1958 y de 14 de agosto de 1964, en todos los cuales esta Superioridad arriba a la conclusión de que `La pensión o jubilación reconocidas en virtud de una ley, no constituyen una mera expectativa, (sic)

sino en derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma violatorio (sic) del artículo 45 de la Constitución Nacional (de la Constitución de 1946 que garantizaba la propiedad privada).

Sobre el particular la Corte considera oportuno señalar lo siguiente:

a.- De los precedentes anotados, lo que hacen referencia al principio constitucional que `garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, y que concluyen afirmando que tal propiedad no puede ser desconocida ni vulnerada por leyes futuras, provienen sin duda alguna de que en forma expresa estatúa lo siguiente:

Artículo 45: `Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales, la cual no podrá ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores (el subrayado es de la Corte)

Se puede observar que en el texto de dicho artículo, que pasó a ser el número 44 de la Constitución vigente, se suprimió la frase subrayada, lo cual le resta valor a los precedentes anotados.

b.- Si lo que se pretende al transcribir los precedentes anotados es llevar al ánimo del juzgador la certeza de que el disfrute de una pensión de jubilación concedida al amparo de una ley anterior constituye un derecho adquirido que debe ser respetado al amparo del artículo 43 de la Constitución, ya hemos visto que el principio de irretroactividad de la ley que en el se contempla no es absoluto, sino que admite excepciones en los casos de leyes futuras que sean de orden público e interés social, siempre que así se exprese en la propia ley, como es el caso del artículo 2° del Decreto impugnado.

- o - o -

El contenido del texto supratranscrito nos demuestra que la Resolución N°6350-96 fechada 13 de junio de 1996, no ha infringido el artículo 338 del Código Civil; toda vez que, de la lectura de esta disposición legal, se evidencia que el legislador incorporó la excepción de que habla el Honorable Pleno, es decir la frase: ¿y por graves motivos de utilidad pública, contempla la excepción constitucional reservada a leyes de orden público e interés social, como lo es el Decreto de Gabinete N°43 de 1990, que tiene fuerza de Ley por razón de la forma en que se emitió ese texto legal.

Por tanto, opinamos que, en virtud que los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N°43 de 1990, son de orden público e interés social, era viable que la Comisión de Fondo Complementario procediera a aplicar su normativa cuando expidió la Resolución N°6350-96, impugnada.

Por consiguiente, no se ha infringido el artículo 338 del Código Civil.

En otro orden de ideas, solicitamos a ese Augusto Tribunal de Justicia que al momento de dictar su sentencia, en el presente caso, tome en consideración el pronunciamiento del Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia fechada 24 de mayo de 1991, a razón de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la firma González - Revilla y Asociados, en representación de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, contra los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990, el cual declaró que estas disposiciones legales no eran Inconstitucionales.

En virtud de todo lo expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aceptamos la copia simple de la Resolución N°790-85 fechada 24 de octubre de 1985, visible a foja 7 del cuadernillo judicial, ya que este documento fue extraviado por la Caja de Seguro Social, por lo que no existe el original; sin embargo, su contenido servirá en el proceso bajo estudio, para determinar la veracidad de los hechos de este libelo.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General  
Materia:

Jubilaciones Especiales: (puede rebajarse el monto de las mismas si su monto excede de B/.1,500.00 mensuales, conforme lo establece los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N°43 de 1990)

Orden Público e Interés Social: (el contenido de los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N°43 de 1990, consagra este principio, por lo que las jubilaciones pueden ser rebajadas si exceden de B/.1,500.00 mensuales)